

Sala II - Causa N° 32.997

**“Acosta, Nicolás y otros s/
procesamiento con prisión
preventiva”**

Juzg. Fed. N° 12 - Sec. N° 23

Expte. N° 1.185/2013/25

USO OFICIAL

Reg. N° 35.951

//////////nos Aires, 24 de abril de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal con motivo de los siguientes recursos de apelación interpuestos contra la resolución que en copias se agregó a fs. 1/14 de esta incidencia:

- El Sr. Defensor Público Oficial Dr. Gustavo E. Kollmann, en representación de Nicolás Acosta, Emigrio Pérez Escobar y Gustavo Javier Vázquez González, apeló los puntos V, VII y XI en cuanto dispusieron los procesamientos con prisión preventiva de los nombrados por sus responsabilidades respecto al hecho que fuera calificado como tráfico de estupefacientes, en la modalidad de transporte, agravado por la intervención de más de tres personas organizadas (artículo 5, inciso c y artículo 11, inciso c de la ley 23.737).

- El Dr. Fermín V. Iturbide, recurrió el punto IX, a través del cual se resolvió el procesamiento con prisión preventiva de Alberto Fabián Gutiérrez por ser considerado partícipe necesario del delito de tráfico de estupefacientes, en la

modalidad de transporte, agravado por la intervención de más de tres personas organizadas (artículo 5, inciso c y artículo 11, inciso c de la ley 23.737).

- Los Dres. Osvaldo Alberto Spinelli y Víctor Jorge Vitabile, por la defensa de Elcio Samuel Centurión Ocampo, recurrieron los puntos III y IV mediante los cuales se dispuso el procesamiento con prisión preventiva del nombrado por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes -en la modalidad de transporte-, agravado por la intervención de más de tres personas organizadas (artículo 5, inciso c y artículo 11, inciso c de la ley 23.737) y se mandó trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000).

II- Que esta investigación se originó a partir de una denuncia recibida el 18 de febrero del 2013 en la Secretaría de Cooperación con los Poderes Judiciales, Ministerios Públicos y Legislativos del Ministerio de Seguridad de la Nación, en la cual se indicaba que en el inmueble ubicado en la calle Emilio Castro de esta ciudad, entre las numeraciones 4863 y 4869, se recibiría material estupefaciente, señalando que uno de los autores del hecho se movilizaría a bordo de un automóvil marca Ford, modelo Focus, dominio DVK-427 (fs. 1/8).

Frente a la *noticia criminis* el Sr. Juez de grado ordenó una serie de medidas preliminares a efectos de descartar o corroborar la versomilitud de lo informado, las cuales concluyeron con la detención de Nicolás Acosta, Emigrio Pérez Escobar, Gustavo Javier Vázquez González, Elcio Samuel Centurión Ocampo y Alberto Fabián Gutiérrez, entre otros, y el secuestro de 48,076 kilos de marihuana, ordenando el procesamiento con prisión preventiva de los nombrados por tal suceso.

El Sr. Defensor Oficial entiende que el pronunciamiento ha sido dictado bajo una arbitraria valoración de las constancias obrantes en autos, señalando que, a su criterio, no es posible vincular a sus asistidos con la sustancia estupefaciente secuestrada. Por otro lado, en forma subsidiaria, discrepa con la aplicación de la

Poder Judicial de la Nación

agravante contemplada por el inciso c del artículo 11 de la ley 23.737 y argumenta que no existen circunstancias que legitimen el encarcelamiento preventivo decidido.

Por su parte, el Dr. Fermín V. Iturbide sostiene que la supuesta participación que se le achaca a su defendido no se adecua a la figura de transporte de estupefacientes.

A su turno, los Dres. Osvaldo Albergo Spinelli y Víctor Jorge Vitabile realizaron diversas consideraciones respecto a las condiciones personales de Centurión Ocampo que demostrarían que éste es ajeno a la imputación que se le dirige. Asimismo, señalaron que del plexo probatorio no surge ninguna circunstancia que lo ligue al ilícito objeto de esta encuesta. Por último, aseveraron que no surgen los motivos que hacen a la urgencia de trabar embargo sobre los bienes de su asistido.

A fs. 542 Vázquez González designó como defensores al Dr. Juan Carlos Salerni, quien en la oportunidad prevista por el artículo 454 de la ley de forma expresó que el decisorio carece de fundamentación y que no está probado en autos que su asistido haya estado vinculado al delito que se le imputa, cuestionando además la prisión preventiva dictada.

III- Analizadas las actuaciones y llegado el momento de decidir, los suscriptos adelantan que habrán de homologar el temperamento adoptado por el Sr. Juez de grado por encontrarse ajustado a la totalidad de las constancias reunidas durante la investigación.

En este sentido, asiste razón al *a quo* acerca de la existencia de probanzas suficientes como para tener acreditada, con el grado de conocimiento requerido en esta etapa procesal, la intervención de los encartados en orden al hecho por el cual fueron indagados.

Sobre tal aspecto, en atención a la alegada falta de fundamentación que plantean las defensas, este Tribunal debe señalar que el decisorio cumple con los requisitos de motivación exigidos por el ordenamiento ritual, advirtiéndose que los

defectos alegados se apoyan tan solo en consideraciones vinculadas a la interpretación de los hechos y las pruebas de la causa, cuyo sustrato será analizado en el marco de los recursos impetrados.

Deben tenerse presentes las circunstancias relatadas por el personal policial relativas al seguimiento efectuado sobre el automóvil dominio DVK-427 y los resultados de la vigilancia montada sobre el inmueble sito en la calle Emilio Castro de esta ciudad, entre las numeraciones 4863 y 4869, indicios *a priori* coherentes con cuanto surge de la denuncia. Producto de tales medidas, pudo establecerse la vinculación de los imputados con las operaciones delictivas (fs. 55/58, 78/84).

En efecto, el 19 de febrero de 2013 el rodado en cuestión salió conducido por Acosta desde su domicilio y se dirigió a la vivienda de Pérez Escobar donde ingresó y permaneció un tiempo, siendo que desde allí salió junto a éste y otra persona, que sería Vázquez González, hacía la residencia de Gutiérrez donde también se mantuvo durante un lapso.

Al día siguiente, continuando con las tareas encomendadas, personal policial observó arribar el vehículo tripulado por Vázquez González –en el asiento trasero-, Pérez Escobar –como acompañante- y Acosta –conduciendo- a la finca denunciada. Los dos últimos se encontraron con Gutiérrez, arribando luego a bordo del rodado Marca Ford, modelo 4000, dominio SHL-843, Centurión Ocampo y Arnaldo Andrés Maciel Fernández, advirtiéndole que el primero de éstos al descender del rodado estaba manipulando en la parte trasera un bulto (fs. 96/99).

Posteriormente, se dio la voz de alto procediéndose a la detención en el lugar de Nicolás Acosta, Alberto Fabián Gutiérrez, Gustavo Javier Vázquez González, Elcio Samuel Centurión Ocampo y Emigrio Pérez Escobar –estos dos últimos luego de intentar darse a la fuga-, y a la de Maciel Fernández en la Avenida General Paz en la intersección con la Autopista Ricchieri luego de que huyera a bordo

Poder Judicial de la Nación

de la camioneta patente SHL-843, de donde se secuestraron 48,076 kilos de marihuana (fs. 106/109, 113/114, 131/132, 134/135, 148, 152, 153,).

Sobre esa base fáctica y respecto a los cuestionamientos de las defensas que giran en torno a la figura típica escogida por el *a quo*, debe ponerse de manifiesto que los agravios no habrán de prosperar, pues la cantidad de droga habida, evaluada junto a la forma en que estaba acondicionada y las circunstancias en que se produjo el secuestro y aquellas previas a ese procedimiento, conllevan a afirmar, con el grado de probabilidad positiva requerido en esta etapa del proceso, que el encuadre jurídico discernido por el instructor es acertado, sin perjuicio de la modalidad que en definitiva corresponda.

En efecto, los elementos del sumario dan cuenta de las particularidades en que se produjo el traslado del material estupefaciente –antes de su hallazgo- y que aquél se encontró in situ en la cadena de tráfico de la sustancia. Además, existen pruebas suficientes para involucrar a los imputados en la maniobra, con arreglo al rol de cada uno –transportistas y receptores-, aspectos que se extraen del conjunto de indicios reunidos y desarrollados precedentemente.

Cabe recordar aquí, que esta Sala ha afirmado –en casos similares- que dados los diferentes roles que pueden llegar a cumplir los involucrados, a efectos de responsabilizarlos por sus respectivas participaciones no es indispensable que se los individualice con droga en su poder, pues ellos pueden ejercer diversas actividades, todas fundamentales para la concreción de las operaciones (ver Causa N° 31.391 “Barrán, Marcelo Eduardo y otros s/ procesamiento y prisión preventiva”, Reg. n° 34.066 del 13 de enero de 2012).

Por otra parte, en diversas oportunidades se ha sostenido que para la configuración de la agravante del inciso c del artículo 11 de la ley 23.737 “*no se exige la acreditación de una estructura delictiva con permanencia ni organicidad, sino la reunión de individuos con una actuación coordinada, con división de roles y*

funciones que respondan a un plan común” (ver Causa N° 29.823 “Bronzel, Martín y otros s/ procesamiento, prisión preventiva y embargo”, Reg. n° 32.584 del 24 de febrero de 2011 y sus citas).

Por las razones apuntadas el temperamento adoptado habrá de ser homologado, sin perjuicio de una posible reevaluación de la situación procesal de los encartados a la luz de los resultados que arrojen las medidas de prueba actualmente en curso -conforme lo establece el artículo 311 del Código Procesal Penal de la Nación-.

IV- Respecto a la prisión preventiva dictada respecto de Acosta, Pérez Escobar, Centurión Ocampo, Gutiérrez y Vázquez González resulta aplicable el criterio seguido en los incidentes de excarcelación resueltos el 4 de abril de 2013 (Causa N° 32.945 “Centurión, Elcio Samuel s/ excarcelación” -Reg. N° 35.868-, N° 32.942 “Acosta, Nicolás s/ excarcelación” -Reg. N° 35.865-, N° 32.943 “Pérez Escobar, Emigrio s/ excarcelación” -Reg. N° 35.866-, Causa N° 32.944 “Vázquez González, Gustavo s/ excarcelación” -Reg. N° 35.867-).

Allí se puso de manifiesto que la amenaza de pena que se cierne sobre los encausados en relación con el delito endilgado, se erige como un dato relevante a la hora de evaluar la posibilidad de que se fuguen o entorpezcan la investigación, de acuerdo con la presunción de los artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación (ver Causa N° 32.755 “González Valbuena, John Henry s/excarcelación”, Registro N° 35.606 del 11 de enero de 2013 y Causa N° 32.861 “Martínez, Julio A. s/excarcelación”, Reg. N° 35.781 del 11 de marzo de 2013 y sus citas).

En tal sentido, se advirtió que, en el caso, se verifican en torno a los mencionados la concurrencia de aquellos riesgos procesales contenidos en las previsiones del artículo 319 del ordenamiento ritual que obstan a conceder la excarcelación a esta altura, por cuanto permiten fundar la presunción basada en que, en

Poder Judicial de la Nación

el supuesto de recuperar su libertad, los imputados podrían comprometer el éxito de la pesquisa.

Sobre este punto, es preciso señalar que en este sumario aún restan producirse diversas diligencias y dentro de la investigación en curso, se encuentra en elaboración el informe técnico encomendado sobre los teléfonos secuestrados, no pudiendo, al menos de momento, descartarse que sus resultados motiven nuevas medidas vinculadas al quehacer delictivo que se le reprocha.

Los elementos descriptos, valorados en conjunto con las características del hecho endilgado y las condiciones personales de los encausados, permiten sustentar adecuadamente la presunción de que de ser liberados podrán entorpecer el accionar de la justicia (artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación), sin que se vislumbre que las consideraciones planteadas por la defensa desvirtúen tal cuadro.

V- Finalmente, en atención al cuestionamiento de la defensa de Centurión Ocampo sobre el embargo trabado, cabe destacar que no resulta suficiente alegar que la suma resulta excesiva para controvertir la estimación efectuada por el *a quo*, advirtiéndose que los recurrentes no han indicado los concretos motivos que demuestran la improcedencia del monto de la cautelar real mensurada ni su desproporción a la luz de las eventuales y diversas obligaciones previstas por el artículo 518, primer párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.

En esa dirección, se advierte que la suma discernida luce adecuada y suficiente para cubrir los aspectos patrimoniales de una eventual sentencia condenatoria.

Por las razones expuestas precedentemente este Tribunal

RESUELVE:

I- CONFIRMAR los puntos III y IV de la resolución recurrida en cuanto dispusieron el procesamiento con prisión preventiva de Elcio Samuel Centurión

Ocampo por su responsabilidad respecto al hecho que fuera calificado como tráfico de estupefacientes, en la modalidad de transporte, agravado por la intervención de más de tres personas organizadas (artículo 5, inciso c y artículo 11, inciso c de la ley 23.737) y se mandó trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000).

II- CONFIRMAR el punto V de la resolución recurrida en cuanto dispuso el procesamiento con prisión preventiva de Gustavo Javier Vázquez González por su responsabilidad respecto al hecho que fuera calificado como tráfico de estupefacientes, en la modalidad de transporte, agravado por la intervención de más de tres personas organizadas (artículo 5, inciso c y artículo 11, inciso c de la ley 23.737).

III- CONFIRMAR el punto VII de la resolución recurrida en cuanto dispuso el procesamiento con prisión preventiva de Nicolás Acosta por su responsabilidad respecto al hecho que fuera calificado como tráfico de estupefacientes, en la modalidad de transporte, agravado por la intervención de más de tres personas organizadas (artículo 5, inciso c y artículo 11, inciso c de la ley 23.737).

IV- CONFIRMAR el punto IX de la resolución recurrida en cuanto dispuso el procesamiento con prisión preventiva de Alberto Fabián Gutiérrez por su responsabilidad respecto al hecho que fuera calificado como tráfico de estupefacientes, en la modalidad de transporte, agravado por la intervención de más de tres personas organizadas (artículo 5, inciso c y artículo 11, inciso c de la ley 23.737).

V- CONFIRMAR el punto XI de la resolución recurrida en cuanto dispuso el procesamiento con prisión preventiva de Emigrio Pérez Escobar por su responsabilidad respecto al hecho que fuera calificado como tráfico de estupefacientes, en la modalidad de transporte, agravado por la intervención de más de tres personas organizadas (artículo 5, inciso c y artículo 11, inciso c de la ley 23.737).

Poder Judicial de la Nación

Regístrese, hágase al señor Fiscal General y devuélvase a la anterior instancia donde deberán practicarse las restantes notificaciones que correspondan.

Fdo: Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Nota: El Dr. Cattani no firma por hallarse en uso de licencia.

Conste.-

Ante mi: Nicolas Pacilio Secretario de Cámara.-

USO OFICIAL